



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de marzo de 2009.
C-28-09.

Licenciado
Rafael Reyes
Subgerente General
Encargado de la Gerencia General
Banco Nacional de Panamá
E. S. D.

Señor Subgerente

Tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 08(03000-01)77, mediante la cual consulta a esta Procuraduría respecto a la viabilidad del cobro que la Sección Nacional de Registro Único Vehicular de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, le hace al Banco Nacional de Panamá por los servicios administrativos generados por la expedición del duplicado de registro vehicular, cancelación de hipoteca, traspaso y adjudicación de vehículos cuando éstos son rematados por esta entidad bancaria estatal y adjudicadas a su favor.

En atención a la interrogante planteada, estimo procedente señalar que la ley 15 de 28 de abril de 1995, modificada por la ley 14 de 10 de mayo de 2005, establece la inscripción obligatoria, en la Sección de Registro Único de Vehículos Motorizados de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de todos los vehículos motorizados que circulen por las vías terrestres de la República de Panamá; inscripción que le confiere al titular la constancia de propiedad del vehículo y el poder de oponerse y ejercer cualquier acción para hacer valer sus derechos.

El costo de los servicios administrativos que se cobra a los interesados para el trámite de expedición del certificado del Registro Único de Propiedad Vehicular fue reglamentando la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre a través de la resolución de Junta Directiva J.D. 03 de 25 de enero de 2007.

Por otra parte, el decreto ley 4 de 18 de enero de 2006, orgánico del Banco Nacional de Panamá, establece claramente en su artículo 6 que dicha institución **estará en todo tiempo**

libre de pago de cualquier impuesto, tasa, gravamen o contribución nacional, municipal o de cualquier índole, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos y otras excepciones previstas en la ley.

Esta disposición que resulta análoga en cuanto su contenido y alcance al artículo 6 de la ley 20 de 1975, derogada por el citado decreto ley 4 de 2006, debe ser interpretada a la luz del pronunciamiento hecho por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1 de junio de 1994, cuya parte medular es del tenor siguiente:

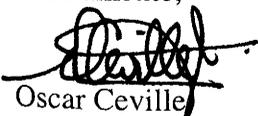
“... ”

Por otro lado, en cuanto a la falta de consignación de fianza de perjuicios que exige el artículo 523 del Código Judicial por parte del Banco Nacional de Panamá, observa la Sala que ésta sólo es exigible a los particulares cuando solicitan secuestros a fin de evitar que el juicio resulte ilusorio. En este caso quien propone el secuestro es el Banco Nacional de Panamá, que es una institución del Estado, y como tal, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 20 de 1975, Orgánica del Banco Nacional, **está exenta de impuestos, tasas o gravámenes o contribución nacional, municipal y en las actuaciones judiciales goza de privilegios que las leyes procesales conceden al Estado.**” (el subrayado es nuestro)

En consecuencia, este Despacho es de opinión que de conformidad con lo establecido por el actual régimen jurídico del Banco Nacional de Panamá, éste, está exento del pago de cualquier impuesto, tasa, gravamen, o contribución nacional, municipal o de cualquier índole; lo que incluye los servicios administrativos para el trámite de inscripción de los remates judiciales celebrados por los juzgados ejecutores del Banco, en el Departamento de Registro Único de Propiedad Vehicular de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en concepto de pago de duplicado de Registro Vehicular, cancelación de hipoteca, traspaso y adjudicación al Banco.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

